

Ley N° 17.707
PODER JUDICIAL

Artículo 11.- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley N° 16.995, de 26 de agosto de 1998, la mediación que se realiza por los órganos del Poder Judicial.

Ley N° 16.995
CONCILIACION PREVIA A LOS JUICIOS
SUSTITUCION DEL ARTICULO 294 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 2°.- En todo procedimiento de conciliación en sede judicial o administrativa, mediación o arbitraje, cada parte deberá estar asistida por abogado desde el comienzo hasta su culminación.

No se requerirá firma letrada ni asistencia letrada en la audiencia en los asuntos cuya cuantía sea inferior a 20 UR (veinte unidades reajustables).

Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria requerirán firma en la presentación y asistencia letrada en la audiencia.